

Reglamento de Servicios Públicos

CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO



Lic. Jaime Gustavo Casillas Vázquez, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 77, 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 Fracción II, 41, 42, 44, 47 fracción V, 53 Fracción II y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del Municipio hago saber:

Que, por la Secretaría del Ayuntamiento, el Honorable Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco, me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento de Servicios Públicos del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco.

REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE CAÑADAS DE OBREGÓN, JALISCO



TÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones que contiene este reglamento son de orden público, interés social y observancia general, su objetivo es regular la prestación de los servicios públicos en el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento regula la prestación de los Servicios Públicos Municipales siguientes:

- I. Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales;
- II. Alumbrado Público y Electrificación;
- III. Limpia, Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos;
- IV. Mercados y/o Centrales de Abastos;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, Pavimentación, Jardines y Parques Públicos;

VIII. Salud Pública;

IX. Ecología y Protección del Medio Ambiente;

Por lo que se refiere a los Servicios Públicos Municipales de Protección Civil, Vialidad, Tránsito, Estacionamientos, Seguridad Pública, Asistencia y Desarrollo Social serán materia de otros reglamentos municipales.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento contiene los lineamientos y disposiciones de tipo general a los cuales deberán sujetarse las Autoridades Municipales, los órganos operadores, los habitantes del municipio o personas que se encuentren en tránsito por él, sin perjuicio de los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de este reglamento es competencia de la Autoridad Municipal y los servidores públicos investidos como tales por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Municipio.** - La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonio propios que establece el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Órgano Operador.** - El organismo encargado de proporcionar el servicio municipal de que se trate, pudiendo ser una Dirección Municipal, un organismo público descentralizado o el concesionario respectivo. El reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco., y los ordenamientos aplicables, determinarán cuales organismos operadores serán los responsables de la prestación de los servicios públicos regulados por el presente reglamento; y
- III. **Servicios Municipales:** Los Servicios Públicos Municipales que presta el órgano operador correspondiente.

ARTÍCULO 6.- La prestación de un nuevo servicio público municipal requiere acuerdo del Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés público, que atenderá una necesidad social y que producirá un beneficio colectivo, así como la forma de costear su prestación, cumpliendo con las formalidades y las disposiciones legales establecidas.

ARTÍCULO 7.- El Municipio prestará a la comunidad los servicios municipales señalados, a través de las dependencias administrativas municipales, los organismos públicos municipales descentralizados, los organismos auxiliares municipales, por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión o mediante los convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios. En el caso de concesiones a particulares, éstas deberán ajustarse a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para garantizarse este precepto, podrán

requisarse o intervenirse por la Autoridad Municipal, quien lo podrá hacer utilizando la fuerza pública.

Los usuarios de los servicios municipales deberán hacer un uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario, e instalaciones con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal o al órgano operador correspondiente, los desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 9.- En caso de destrucción o daños causados a los equipos, mobiliario, e infraestructura de los servicios municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan a los responsables del daño causado, sin perjuicio a que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y en su caso, se reclame la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTÍCULO 10.- Es obligación del órgano operador atender, dar respuesta o solucionar las peticiones, reportes y reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios municipales.

ARTÍCULO 11.- La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de los servicios públicos, en su caso, dará lugar a la suspensión de dichos servicios.

ARTÍCULO 12.- El Municipio para el mejor cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, promoverá la creación de organismos auxiliares de participación social, que estarán integrados por los sectores público, privado y social del municipio.

Estos organismos estarán abiertos a la participación ciudadana y sus funciones serán de asesoría técnica, consulta y colaboración para la prestación y el mejoramiento de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Municipio promover la constitución de comités de participación social, para las acciones de consulta, coordinación y participación de la población en las actividades relacionadas con la prestación de los servicios Municipales.

ARTÍCULO 14.- Los Comités de Participación Social estarán integrados por lo menos por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales que sean necesarios, cuyos cargos serán honoríficos y electos libre y democráticamente por las personas que representen.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Comités de Participación Social:

- I. Organizar a los vecinos que representen para participar en la consulta, coordinación, prestación y mejora de los servicios municipales;
- II. Coordinarse con el órgano operador para la realización de los programas implementados en su comunidad;

- III. Informar al órgano operador de cualquier violación a las normas de este reglamento para que se tomen las medidas que correspondan; e
- IV. Informar al Municipio sobre las deficiencias de los Servicios Municipales y en su caso proponer alternativas de solución.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE
AGUA POTABLE.ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE AGUAS RESIDUALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El Municipio a través del órgano operador correspondiente, tendrá los siguientes fines y funciones:

- I. Prestar y garantizar la operación de los servicios municipales de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;
- II. Combatir la contaminación del agua en coordinación con las autoridades competentes;
- III. Proporcionar a los particulares el servicio de agua potable, así como los servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento dentro del municipio;
- IV. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;
- V. Cobrar de acuerdo a las tarifas establecidas en las disposiciones legales en la materia, respecto a la prestación de los servicios municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, procediendo legalmente contra los usuarios morosos;
- VI. Gestionar la autorización de los créditos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a la ley y con el soporte financiero necesario para amortizarlos;
- VII. Formular los estudios contables y financieros necesarios para la modificación de las tarifas que le permitan ser autosuficiente en su operación, los que pondrá a consideración del Ayuntamiento para la aprobación correspondiente;
- VIII. Solicitar al Ayuntamiento, anexando los estudios que acrediten la medida, que inicie las gestiones necesarias para lograr del Titular del Ejecutivo del Estado el decreto de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes de propiedad privada necesarios para la prestación de estos servicios municipales, por causa de utilidad pública y en beneficio de la población en los términos de Ley;
- IX. Tramitar y resolver lo procedente en relación con los reportes que los usuarios presenten respecto al funcionamiento y operación de los servicios a su cargo;
- X. Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones; y
- XI. Las demás que sean propias de sus funciones y estén establecidas por las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17.- Con las limitaciones que señale el interés público, es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios municipales de

agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 18.- Los servicios municipales de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales se prestarán a quienes expresamente los contraten. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de estos servicios, podrá dar lugar a su suspensión.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 19.- El Municipio a través del órgano operador correspondiente prestará el servicio municipal de agua potable y fomentará su uso racional y adecuado, observando los siguientes criterios:

- I. Cuidar, conservar y mejorar la calidad del agua, como recurso valioso e indispensable para la vida, es responsabilidad de ciudadanos y autoridades para garantizar la salud de la población; y
- II. La contaminación del agua se origina en las líneas de conducción de aguas, drenaje, subsuelo u otros, por medio de sustancias y residuos que afectan a los organismos vivos y su hábitat, en tal virtud se debe regular, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a degradar la calidad del agua.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 20.- En relación al saneamiento, uso racional y adecuado de las aguas residuales, el órgano operador tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- II. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios municipales
- III. Llevar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que este servicio administre, así como las fuentes de contaminación de agua de jurisdicción municipal;
- IV. Apoyar a otros niveles de gobierno en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares que hayan fijado las autoridades competentes, así como las leyes y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- V. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes, en caso de que existan descargas o vertimientos en las aguas utilizadas en el municipio, de materiales radioactivos u otros que propicien su contaminación; y

ARTÍCULO 21.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen los equipos e instalaciones del servicio y sean un peligro para la salud pública.

Se prohíbe descargar sin previo tratamiento, en los sistemas municipal de drenaje y alcantarillado, o verter en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y a la fauna, violentando las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente, así mismo lavar vehículos en ríos, lagos, presas o arroyos.

ARTÍCULO 22.- En el territorio del municipio las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en actividades económicas, áreas verdes o usos domésticos si se someten al tratamiento adecuado de depuración y saneamiento, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y bajo las disposiciones normativas en la materia.

ARTÍCULO 23.- Todas las personas que realicen actividades económicas, que no sean objeto de regulación por parte de la federación y el estado y que tengan descargas de aguas residuales, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que le sean requeridos y construirán sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados por el órgano operador, a fin de facilitar la inspección y vigilancia; así mismo deberán presentar ante el órgano operador el segundo bimestre de cada año o cuando éste lo requiera, los análisis físico-químicos y microbiológicos de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Dichos análisis deberán contener los valores de los parámetros que el organismo operador considere convenientes de acuerdo al origen de la descarga.

El órgano operador podrá llevar a cabo visitas de inspección para la verificación de la calidad del agua residual de las industrias, comercios o servicios, cuando lo juzgue pertinente mediante documento oficial expedido por la misma.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24.- Es facultad y responsabilidad del Municipio a través del órgano operador correspondiente, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública.

El servicio municipal de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos, y en toda el área de uso común y vías públicas de los centros de población del municipio.

ARTÍCULO 25.- La prestación del servicio municipal de Alumbrado Público comprende:

- I. La instalación y operación de líneas y redes de iluminación pública; y
- II. El mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas de alumbrado público, lámparas y accesorios.

Lo previsto en las fracciones anteriores se dará en concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Las obras de instalación, mantenimiento, conservación, mejora, rehabilitación y reposición del alumbrado público, se realizarán previo convenio que celebren los beneficiarios con el órgano operador, pudiéndose establecer la participación económica de la ciudadanía u otros organismos.

ARTÍCULO 27.- El órgano operador del servicio municipal de alumbrado público, nombrará a título honorario, de entre los residentes de los sectores habitacionales, a la persona o personas encargadas de activar y desactivar diariamente el servicio de alumbrado público cuando no se cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado.

ARTÍCULO 28.- El órgano operador, determinará el horario de activación y desactivación del servicio municipal de alumbrado público. Además, deberá llevar a cabo campañas de concientización entre la ciudadanía, a fin de racionalizar y conservar los sistemas de alumbrado público en el municipio.

ARTÍCULO 29.- El Municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con el organismo federal correspondiente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Cuidar y conservar las líneas de conducción, instalaciones, equipo y accesorios del alumbrado público municipal;
- II. Realizar el pago de la contraprestación del servicio municipal de alumbrado al Municipio a través del organismo legal facultado, quien actúa como retenedor fiscal; y
- III. Las demás que así se establezcan en las leyes, el Bando Municipal y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido a los beneficiarios del servicio municipal de alumbrado público:

- I. Destruir voluntaria o involuntariamente las redes de alumbrado público municipal, lámparas, líneas de conducción, postes y los demás accesorios del servicio;
- II. Oponerse o impedir que el órgano operador del servicio de alumbrado público realice las obras de introducción o de mantenimiento a la red de alumbrado público;
- III. Disponer para sí mismo de las líneas de conducción, equipo, instalaciones y los demás accesorios del sistema de alumbrado público;
- IV. Activar y/o desactivar el servicio de alumbrado público, sin la autorización del órgano operador o en caso de ser persona autorizada, cuando lo haga fuera de los horarios y condiciones previamente establecidos; y
- V. Las demás que sobre esta materia establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA,
RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS
SÓLIDOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN
Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 32.- La limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del Municipio, por conducto del órgano operador correspondiente, conforme a las disposiciones legales aplicables. El órgano operador dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 33.- Todos los habitantes del municipio están obligados a colaborar con el órgano operador competente para que se conserve aseado y limpio el municipio.

ARTÍCULO 34.- El servicio municipal de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos comprende:

- I. La recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, tratamiento, reusó y disposición final de residuos sólidos municipales en rellenos sanitarios.

Este servicio se realizará en los días y horarios que señale el órgano operador.

ARTÍCULO 35.- El órgano operador se hará cargo inmediatamente, de las acciones de limpieza y saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros o desastres.

ARTÍCULO 36.- El órgano operador señalará el tipo de recipiente para residuos sólidos que deberá instalarse en áreas de uso común o vías públicas, teniendo en cuenta para su diseño el volumen de desperdicios y la posibilidad de separar los residuos.

La instalación de contenedores se hará en lugares donde no se afecte a la población y se respeten las disposiciones en materia de tránsito, imagen y desarrollo urbano. Su diseño será el adecuado para facilitar el traslado de los residuos sólidos a los vehículos recolectores.

ARTÍCULO 37.- El órgano operador del servicio deberá llevar a cabo campañas de cultura ecológica y concientización ciudadana, a fin de mejorar la imagen y la salud en el municipio en especial deberá implementar programas que promuevan la separación de los residuos sólidos tóxicos, orgánicos e inorgánicos por parte de quienes los generen.

ARTÍCULO 38.- La recolección de residuos sólidos deberá realizarse por lo menos tres veces por semana, el órgano operador fijará e informará periódicamente a la población los días y horarios establecidos, a través de los medios de información que considere pertinentes.

ARTÍCULO 39.- Cuando la recolección de los residuos sólidos domésticos no pueda realizarse frente a su domicilio, sus moradores deberán llevarlo al llamado del transporte de recolección a la esquina más próxima al lugar donde se lleve a cabo éste servicio.

ARTÍCULO 40.- Al hacer uso de los sistemas de recolección de residuos sólidos los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios ya sea colocándolos frente a su domicilio al llamado del camión recolector en los días y horarios que señale el órgano operador o depositario en los contenedores urbanos.

ARTÍCULO 41.- El órgano operador prestará el servicio de recolección de residuos sólidos bajo los siguientes sistemas:

- I. Recolección vehicular: consistente en recoger y separar los residuos sólidos en camiones automotores especialmente diseñados para tal efecto;
- II. Contenedores: depósitos ubicados en determinadas zonas de la ciudad donde los usuarios depositarán sus residuos sólidos;

ARTÍCULO 42.- El servicio de recolección de residuos sólidos domiciliarios, será pagado por los beneficiarios conforme lo establecen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 43.- Las empresas, farmacias, clínicas, hospitales u otros similares, así como los particulares en su caso , pagarán el servicio especial de recolección de residuos sólidos cuando por el volumen alcance las cantidades estipuladas en este reglamento; así mismo tratándose de residuos tóxicos, infecciosos, flamables o explosivos, bajo ningún concepto se recolectarán por el sistema doméstico del órgano operador correspondiente por ser materia federal, excepto cuando existan los conventos autorizados por las autoridades competentes y de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas.

Quienes generen este tipo de residuos, ya sea en forma ocasional o habitualmente, deberán convenir con la Autoridad Municipal el procedimiento para su confinamiento o eliminación.

ARTÍCULO 44.- El acopio, confinamiento y tratamiento de residuos sólidos es responsabilidad del órgano operador, quien dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

ARTÍCULO 45.- El órgano operador es el responsable de realizar los estudios y de ejecutar las obras para la creación y operación de los sitios de confinamiento, depósito, alojamiento, almacenamiento, rehusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio, observando las disposiciones a que deberá sujetarse teniendo en cuenta los sitios, el diseño, la construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos.

Así mismo asesorará a las comunidades rurales para que realicen sus obras para el confinamiento de los residuos sólidos generados en su localidad.

ARTÍCULO 46.- El órgano operador convendrá con cada solicitante la forma de prestar los servicios especiales de recolección, transporte y tratamiento de:

- I. Cadáveres de animales;
- II. Escombros de construcción;
- III. Desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes; y
- IV. Limpieza de lotes baldíos.

Cuando por razones de orden económico y de interés general el Ayuntamiento considere que debe ser concesionario parcial o totalmente el servicio, el aprovechamiento o industrialización de los residuos sólidos, cuidará que los concesionarios utilicen procedimientos que no afecten la salud pública y el ambiente, de acuerdo a las normas aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 47.- Son obligaciones de los ciudadanos del Municipio en relación al presente título, las siguientes:

- I. Barrer y mantener limpias las banquetas y la parte proporcional de la calle que les corresponda;
- II. Mantener limpios, con barda o cercados sus predios baldíos;

- III. Mantener limpios y libres de fauna nociva los edificios, casa u otra construcción de su propiedad o posesión que se encuentren abandonadas o en ruinas, obstruyendo o protegiendo sus accesos;
- IV. Depositar los residuos sólidos en las bolsas o recipientes correspondientes al tipo de residuo;
- V. Sacar la basura al frente de su domicilio en el momento que se haga el llamado correspondiente y entregarla al personal autorizado para que sea depositada en el camión recolector;
- VI. Dar aviso al órgano operador de animales muertos y acumulación de basura que se encuentre en vías públicas o áreas de uso común;
- VII. Declarar al órgano operador los residuos sólidos de alta contaminación para su adecuado manejo;
- VIII. Contratar el servicio especial de recolección y transporte de residuos sólidos, con el órgano operador del servicio, cuando el volumen de los residuos rebase los 25 kilogramos- así mismo cuando el producto de la poda de árboles y jardines de propiedad privada, rebasen el peso señalado deberá ser trasladado al relleno sanitario por el propietario o convenir con el órgano operador su manejo;
- IX. Depositar los residuos sólidos que se generen en las vías públicas o áreas comunes, en los contenedores y/o recipientes correspondientes destinados para tal efecto;
- X. Utilizar los contenedores exclusivamente cuando se localicen en su comunidad habitacional;
- XI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido a toda persona:

- I. Arrojar residuos sólidos en lugares no apropiados o autorizados;
- II. Arrojar escombros de construcción y desechos producidos por cualquier actividad en lugares no autorizados;
- III. Tirar residuos sólidos fuera de los contenedores y/o depósitos.
- IV. Verter residuos sólidos en los contenedores instalados en lugares diferentes al que le corresponda por razón de su domicilio;
- V. Arrojar cualquier tipo de residuo sólido cuando transite o se encuentre en el interior de un vehículo de transporte;
- VI. Barrer, lavar o reparar unidades de transporte público o privado tirando los residuos sólidos en la vía pública;
- VII. Colocar cualquier tipo de publicidad impresa que contamine las vías públicas y las áreas de uso común; y
- VIII. Destruir, voluntaria o involuntariamente, el mobiliario y depósitos de residuos sólidos de uso público.

ARTÍCULO 48.- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad del arroyo de la calle en la porción ubicada frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario, poseedor, usuario o encargado. Quedan excluidos de esta responsabilidad, aquellas personas cuyos inmuebles se ubiquen frente a vialidades con gran circulación de vehículos.

ARTÍCULO 49.- Es obligación de los propietarios de fincas desocupadas o de lotes baldíos, dentro del perímetro urbano evitar que se conviertan en depósitos de residuos y para ello deberán mantenerlos debidamente protegidos, cuando menos con malla tipo ciclónica.

ARTÍCULO 49.- El saneamiento y limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro de la zona urbana, corre a cargo de sus propietarios o poseedores, quienes deberán atender el llamado del órgano operador de efectuar dichos trabajos en un plazo no mayor de 15 días a partir de la notificación correspondiente.

En el caso de que los particulares no atendieran el llamado, serán sancionados conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 50.- Los locatarios de los mercados, tianguistas y comerciantes que trabajen en la vía pública o áreas de uso común, tienen la obligación de conservar limpios los lugares donde laboren y sus alrededores. Por lo tanto, deberán contar con los recipientes de residuos necesarios y adecuados para evitar que éstos se arrojen a la vía pública.

ARTÍCULO 51.- Los propietarios o encargados de los comercios tienen la obligación de barrer y lavar el frente de sus comercios diariamente y antes de las diez horas.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios, administradores o encargados del transporte público, deberán mantener en perfecto estado de limpieza el pavimento de la vía pública en sus terminales o lugares de estacionamiento.

ARTÍCULO 53.- El retiro inmediato de escombros y residuos dejados en la vía pública, de obras de particulares, es responsabilidad del propietario o encargado de la misma.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios o poseedores de predios no deberán acumular los residuos de las podas en la vía pública. En caso de incumplimiento, el órgano operador los recogerá con cargo a ellos, sin perjuicio a la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 55.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material que estorbe el tránsito de vehículos y/o peatones; así mismo está prohibido el lavado, limpieza o reparación de vehículos que generen residuos sólidos en la vía pública.

ARTÍCULO 56.- Las empresas, así como las instituciones públicas y privadas, colocarán en coordinación con el órgano operador, depósitos a la vista del público mediante el empleo de señalización que identifique los diferentes tipos de residuos. Cada uno de los depósitos deberá contener la respectiva descripción gráfica y textual indicada por el órgano operador.

ARTÍCULO 57.- Los usuarios del servicio de limpia podrán reportar las irregularidades que adviertan del mismo, para lo cual todos los vehículos del servicio público de aseo

tendrán su número en forma visible, así como el teléfono de la oficina de reportes correspondiente.

ARTÍCULO 58.- El órgano operador, para vigilar e inspeccionar que se cumplan las disposiciones relativas a este título contará con la ayuda de los inspectores municipales en materia ecológica, quienes en su función actuarán conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO

DEL SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- El servicio municipal de mercados públicos y centrales de abasto comprende el establecimiento, administración, operación y conservación por parte del órgano operador correspondiente, de los lugares adecuados para la realización de actividades comerciales, que faciliten a la población el acceso a la oferta de mercancías y servicios.

ARTÍCULO 60.- En el funcionamiento de los mercados y centrales de abasto se tendrán como objetivos fundamentales los siguientes:

- I. Propiciar la oferta de productos básicos a precios bajos, en beneficio de los consumidores;
- II. Promover el ordenamiento de los vendedores ambulantes, fomentando su integración en establecimientos fijos, formales e idóneos; y III. Promover la creación de fuentes de empleo.

La administración de los mercados públicos y centrales de abasto, debe realizarse con costos de operación, rentabilidad y niveles de eficiencia, que permita el cumplimiento de dichos propósitos.

ARTÍCULO 61.- Para efectos de este título, se consideran:

- I. **Centrales de Abasto.** - Centros de distribución de mercancías al mayoreo, para la satisfacción de los requerimientos de la población, y que tienen entre sus principales actividades la recepción, almacenamiento, exhibición y venta de productos;
- II. **Mercados Públicos.** - Lugares públicos en donde se ofertan y demandan mercancías;
- III. **Tianguis.** - Aquellos lugares donde se realiza una actividad económica temporal de mercancías, determinados días de la semana, en lugares de uso común o vías públicas, por un grupo de personas con autorización municipal; y

- IV. **Puestos Permanentes o Fijos.** - Lugar o espacio físico, localizado dentro de las instalaciones de los mercados y centrales de abasto donde los comerciantes ejercen sus actividades de comercio.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES EN MATERIA DE MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTÍCULO 62.- Se constituirá un organismo auxiliar de participación social denominado Consejo Municipal de Comercio, que se integrará como se establece en el reglamento de la Administración Pública Municipal y las demás disposiciones municipales aplicables.

ARTÍCULO 63.- Serán atribuciones del Consejo Municipal de Comercio las siguientes:

- I. Proponer al Ayuntamiento programas y disposiciones administrativas Para lograr la comercialización y el abasto de productos básico a bajos precios, en los mercados, plazas o tianguis en el municipio;
- II. Proponer en base a estudios y programas, la instalación de mercados, plazas o tianguis en aquellos centros de población del Municipio que por su desarrollo se justifiquen;
- III. Atender y resolver solicitudes y proyectos de construcción, ampliación o remodelación de mercados, plazas o tianguis municipales;
- IV. Opinar en todo lo referente a la concesión a particulares para la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto,
- V. Proponer al Ayuntamiento los criterios, características y número de concesiones o arrendamientos que se otorgarán por cada particular en los mercados, plazas o tianguis;
- VI. Opinar sobre las solicitudes de locales en los mercados o plazas municipales;
- VII. Pugnar porque las instalaciones de los mercados ofrezcan las mejores condiciones de higiene y seguridad, respetando la normatividad en construcciones y desarrollo urbano;
- VIII. Estudiar y resolver, en su caso, los problemas que se presenten en el funcionamiento de mercados, plazas o tianguis municipales;
- IX. Promover el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia y dar a conocer las sanciones que se deriven de su incumplimiento;
- X. Elaborar propuestas de creación o reforma de las disposiciones legales en la materia.
- XI. Apoyar la constitución de cooperativas de producción o consumo, especialmente de productos básicos, con el apoyo de instituciones oficiales, en beneficio de la sociedad: y
- XII. Las demás que tiendan a mejorar estos servicios y sean permitidas por los ordenamientos legales aplicables.

El Consejo Municipal de Comercio, Mercados y Centrales de Abasto en el cumplimiento de sus funciones podrá conocer de las actividades económicas consistentes en la comercialización de cualquier tipo de mercancías o de servicios al público mediante el

pago de un precio determinado. sean ambulantes o instalados en puestos fijos, semifijos o en movimiento, que se realicen en la vía pública o sitios de uso común.

ARTÍCULO 64.- La Dirección Municipal o el órgano operador competente en la materia de Mercados o plazas tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Integrar el padrón de los concesionarios o arrendatarios en los mercados o plazas de abasto e integrar y actualizar sus expedientes,
- II. Realizar las actividades administrativas necesarias para el buen funcionamiento de los mercados y plazas, incluyendo la coordinación con las autoridades competentes para la prestación de los servicios de vigilancia, recolección de basura. y así como el control del estacionamiento y tránsito de vehículos;
- III. Mantener el archivo administrativo debidamente organizado y actualizado,
- IV. Llevar el control y presentar un informe mensual de actividades, incluyendo el estado de ingresos y egresos a las instancias competentes;
- V. Vigilar el cumplimiento de las medidas sanitarias en los mercados y/o plazas
- VI. Vigilar el que se mantengan en buen estado las instalaciones y espacios físicos de los mercados públicos y/o plazas, tianguis;
- VII. Comunicar al Presidente Municipal cualquier problema grave que suceda en los establecimientos de mercados o plazas, y proponer las medidas necesarias en su caso;
- VIII. Formular y presentar a la Autoridad Municipal los programas de administración y operación,
- IX. Vigilar el cumplimiento de los contratos de concesión otorgados por el Ayuntamiento;
- X. Denunciar ante la autoridad correspondiente cualquier acto que altere el orden público dentro de los mercados o plazas comerciales;
- XI. Vigilar el cumplimiento oportuno de los pagos de créditos fiscales municipales a que estén obligados los concesionarios de locales;
- XII. Supervisar que el personal de los mercados públicos o plazas comerciales cumplan eficientemente su labor;
- XIII. Retirar del mercado las mercancías en estado de descomposición evidente que se encuentren en los puestos o locales, aun cuando no estén a la vista de los consumidores;
- XIV. Coordinar programas de promoción comercial con el propósito de beneficiar a la comunidad con ofertas de productos básicos a bajos precios, y
- XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 65.- Las disposiciones de este título tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, administración y operación de los cementerios y los servicios inherentes a los mismos por conducto del órgano operador correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Para los efectos del presente título se considera como panteón o cementerio el lugar destinado para la inhumación, reihumación, exhumación de cadáveres o restos humanos, con arreglo a lo dispuesto por las disposiciones en materia de salud y municipales, el Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 67.- Por el tipo de administración los cementerios dentro del municipio se clasifican en:

- I. Cementerio horizontal o tradicional;
- II. Cementerio vertical;
- III. Cementerio de restos áridos y de cenizas; y
- IV. Los que cumplan con las especificaciones técnicas y legales establecidas.

ARTÍCULO 68.- Los cementerios oficiales en el Municipio de Cañadas de Obregón, deberán contar con:

- I. Superficie mínima de tres hectáreas
- II. Barda perimetral o su equivalente con las características necesarias para garantizar la protección del inmueble;
- III. Puertas de acceso y salida;
- IV. Calles y andadores;
- V. Áreas para sepulturas;
- VI. En su caso, fosa común y área para el depósito de restos áridos y exhumados de sepulturas abandonadas; VII. Edificaciones para:
 - a) Servicios sanitarios,
 - b) Sistema de agua potable
 - c) Sistema de drenaje y alcantarillado,
 - d) Red de energía eléctrica, así como alumbrado interior y exterior, y
- VIII. Lo demás que determine el Ayuntamiento o que técnicamente sean necesarios para la adecuada prestación del servicio.

ARTÍCULO 69.- Las fosas, gavetas o nichos de los osarios podrán ser adquiridos a perpetuidad o temporalmente, su costo lo establecerán las disposiciones fiscales aplicables.

En los cementerios oficiales o concesionarios la titularidad, del derecho sobre fosas se proporcionará mediante sistemas de temporalidad refrendada o a perpetuidad. Los títulos que amparan el derecho correspondiente, se expedirán con los formatos que al

efecto determine la Autoridad Municipal, debiendo cubrirse las tarifas señaladas por la determinación fiscal.

El derecho de uso perpetuo es el acto por el cual se adquieren los derechos de uso indefinido de fosas, gavetas, nichos o cualquier otro depósito permitido por este ordenamiento.

ARTÍCULO 70.- La inhumación podrá ser de cadáveres, restos o cenizas y sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda de conformidad con las disposiciones siguientes:

- I. En la inhumación de cadáveres se precisará la identidad de la persona, las causas del fallecimiento y la presentación del certificado de defunción;
- II. No se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta que transcurran 24 horas del fallecimiento, excepto en los casos que ordene la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente;
- III. Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de 5 años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera. De 7 años si se trata de caja de metal y 10 años en panteón vertical, siempre y cuando se haya cubierto el refrendo o el derecho correspondiente;
- IV. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, serán inhumadas en la fosa común según proceda. Se considerará persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de los términos legales y haya sido declarada así por la autoridad competente; y
- V. El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el órgano operador en forma gratuita.

ARTÍCULO 71.- Las exhumaciones se efectuarán por disposición legal, a solicitud de parte o por terminación del plazo del derecho y conforme a lo siguiente:

- I. Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo referido en este título, previa solicitud del interesado, el pago del derecho correspondiente, el permiso de las autoridades sanitarias;
- II. Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público;
- III. Cuando se exhume un cadáver, sus restos o cenizas y se tenga que reinhumar, trasladándose a un cementerio distinto dentro o fuera del municipio, se requiere permiso de la autoridad de salud competente, previo los pagos correspondientes; y
- IV. Los gastos que cause una exhumación serán por cuenta de la autoridad que la decreta o por el interesado que la solicite cumpliendo con las disposiciones fiscales. Debiendo estar presente dicha autoridad o los interesados al momento de practicarse la misma.

ARTÍCULO 72.- Derivado del presente título el órgano operador deberá elaborar un manual de procedimientos que cada uno de los panteones debe tener y que no deberá contravenir las disposiciones legales superiores.

Los reglamentos internos o manuales de procedimiento de los panteones deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA EL CONSUMO Y DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 73.- Se entiende por rastro el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano de acuerdo a las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 74.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados y de conformidad con las disposiciones de este reglamento y los ordenamientos sanitarios aplicables.

ARTÍCULO 75.- Los animales sacrificados serán sometidos a la inspección municipal, tanto en pie como en canal, para la verificación de las condiciones de la carne destinada al consumo humano; sin perjuicio de las revisiones que puedan realizar otras autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 76.- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije el organismo operador y con aviso a las autoridades competentes. El organismo operador será el responsable de cumplir todas las disposiciones aplicables, especialmente en materia de salud.

ARTÍCULO 77.- Sólo se permitirá sacar de los rastros los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establecen las leyes y si ostentan el sello impuesto por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 78.- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza podrá ser decomisados. Quienes la hubieren efectuado o permitido serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 79.- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva, en caso contrario, la venta se considerará de productos provenientes de rastro clandestino, el producto será decomisado y el responsable del establecimiento será sancionado en términos legales.

ARTÍCULO 80.- Los rastros, las empacadoras y los establecimientos legalmente autorizados para distribuir sus productos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Reunir las condiciones óptimas de salubridad e higiene que determine la legislación y las autoridades sanitarias;
- II. Cubrir los derechos que por este concepto se establezcan en las leyes;
- III. Que la matanza se realice sin sufrimientos innecesarios para los animales y apegándose a los lineamientos establecidos en cuanto a la salubridad;
- IV. Que la transportación, distribución y comercialización de la carne, destinada para la alimentación y sus derivados, se realice en vehículos que garanticen la salubridad e higiene;
- V. Que los productos lleguen al público consumidor a través de expendios legalmente autorizados y reúnan las condiciones sanitarias, en el manejo y procesamiento de la carne y sus derivados; y
- VI. Que se cumplan las disposiciones en materia ecológica y cuidado del medio ambiente.

ARTÍCULO 81.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano sólo podrá realizarse en rastros, empacadoras o establecimientos legalmente autorizados para ello, salvo casos excepcionales y previa práctica de inspección sanitaria, podrá extenderse permiso para que el sacrificio se realice en domicilios particulares siempre y cuando la carne y sus demás productos se destinen exclusivamente al consumo familiar del solicitante.

Para la preservación del medio ambiente y el control de la salud pública se prohíbe tener dentro de las zonas urbanas del municipio, la existencia de corrales o áreas con animales destinados al sacrificio para su consumo.

ARTÍCULO 82.- Se presume que la carne no es apta para el consumo humano y debe retirarse de su distribución o comercialización y asegurarse para su inspección sanitaria, cuando tenga alguna de las siguientes características:

- I. Carezca de sello o resello;
- II. Aparezcan violados los mismos;
- III. Provenga de rastros clandestinos o se ignore su origen;
- IV. Se transporte en vehículos inadecuados o en condiciones insalubres; y
- V. Se expendan en establecimientos no autorizados o que no reúnan las condiciones de salubridad e higiene que dicten las autoridades respectivas.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 83.- La Autoridad Municipal del ramo, impedirá el funcionamiento de lugares en los que se realice la matanza de animales cuando carezcan de autorización o que no cumplan con las normas sanitarias aplicables, asimismo, se asegurarán los

instrumentos utilizados para ese fin y los productos derivados del sacrificio clandestino o insalubre para su inspección sanitaria, sin perjuicio a las multas y sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 84.- La Dirección Municipal que tenga a su cargo la inspección de los servicios de los rastros, desarrollará un programa de inspección sanitaria del ganado en pie y en canal, de la carne y sus derivados y podrán retirarlos del mercado cuando presente alguna sintomatología patológica que ponga en peligro la salud del público consumidor en cualesquiera de sus etapas de distribución y comercialización.

ARTÍCULO 85.- La prevención de la salud pública es de interés social, por lo que la Autoridad Municipal podrá ordenar la destrucción, por incineración o cualquier otro medio adecuado, de animales, canales, carne y sus derivados, que se estimen nocivos para la salud humana levantando en todo caso acta circunstanciada en que se sustente esta medida, debiendo hacerlo del conocimiento al interesado.

ARTÍCULO 86.- El programa de inspección sanitaria se realizará en todo el municipio de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad compete al Ayuntamiento, o así se acuerde o convenga con las autoridades respectivas, comprendiendo la inspección de productos en los siguientes casos:

- I. Cuando provengan de Rastros Municipales o de Rastros y establecimientos de otros Municipios;
- II. Cuando provengan de rastros o matanzas no autorizadas o clandestinas;
- III. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos fiscales y su legal procedencia, y
- IV. Para constatar que en todas las etapas del proceso de matanza, refrigeración, transportación, distribución y comercialización de la carne y sus derivados conserven las condiciones óptimas de salud e higiene.

ARTÍCULO 87.- La introducción de carnes frescas o refrigeradas procedentes de centros de matanza localizados fuera del territorio municipal, está sujeta a la intervención municipal.

La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el municipio, de procedencia nacional o extranjera deberá acreditar con la documentación correspondiente haber satisfecho los lineamientos sanitarios de su lugar de origen.

ARTÍCULO 88.- La inspección sanitaria de la carne y sus derivados se llevará a cabo en los rastros municipales o en los lugares de embarque o desembarque de los productos, cuando así lo convengan las autoridades con los interesados.

ARTÍCULO 89.- Corresponde a la Autoridad Municipal:

Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las disposiciones federales, estatales y municipales de salud;

- I. Asumir en los términos de este reglamento y de los convenios que se suscriban con las autoridades de salud que correspondan, los servicios de salud referidos al control sanitario del rastro, empacadoras y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano;
- II. Difundir, para su debido cumplimiento este reglamento, el programa de inspección sanitaria y las regias técnicas que emitan por conducto de la dependencia competente;
- III. Celebrar convenios con otros municipios sobre materias sanitarias que sean de su competencia;
- IV. Expedir disposiciones en materia ecológica y de protección al ambiente en los rastros y establecimientos afines; y
- V. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia las leyes, reglamentos y las demás disposiciones aplicables en materia de salud;

ARTÍCULO 90.- A la Dirección Municipal en materia de salud le corresponde:

- I. Vigilar la prestación del servicio de los rastros municipales;
- II. Proponer mecanismos tendientes a eficientar la prestación del servicio de rastro;
- III. Detectar irregularidades o violaciones al presente reglamento para implementar los correctivos o acciones pertinentes;
- IV. Supervisar que se cumpla con las condiciones y requisitos de salubridad en todas las etapas del proceso de matanza de animales para el consumo humano y que ésta se lleve a cabo en los lugares permitidos;
- V. Proponer conjuntamente con el órgano operador las normas técnicas de trabajo y la formulación de los manuales de operación que cumplan las disposiciones de salud aplicables;
- VI. Ordenar visitas de inspección a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares que se dediquen a la actividad, para asegurarse de que operen con la calidad higiénica necesaria;
- VII. Autorizar que la inspección sanitaria de productos derivados de la carne se lleve a cabo en los lugares de embarque y desembarque;
- VIII. Determinar el retiro del mercado o destrucción de canales, carne o sus derivados, que conforme a dictamen sanitario presenten síntomas patológicos que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- IX. Impedir que funcionen rastros, mataderos o expendios clandestinos;
- X. Vigilar que se paguen los derechos o aprovechamientos que generen al fisco municipal por concepto de la prestación de servicios en los rastros, empacadoras o establecimientos relacionados con la industria de la carne;
- XI. Ejecutar los convenios que celebre la autoridad municipal con las autoridades federales, estatales, instituciones públicas o privadas en materia de salubridad local en los rastros municipales;
- XII. Imponer medidas sanitarias o sanciones a transportistas, distribuidores o establecimientos expendedores de carne y a los particulares, en caso de que hayan incurrido en alguna falta o irregularidad;
- XIII. Proponer y aplicar sistemas de control y vigilancia de los servicios generales en los rastros,

- XIV. Elaborar el padrón de usuarios permanentes o eventuales de servicios de corrales, sacrificio de ganado, refrigeración, transportación y demás inherentes a los rastros y establecimientos expendedores de cárnicos;
- XV. Vigilar que se apliquen correctamente las cuotas o precios por servicios o productos especificados en las leyes correspondientes;
- XVI. La creación y organización de funciones subsidiarias, y servicios conexos que puedan prestar los particulares;
- XVII. Establecer las medidas requeridas para conservar sin contaminación el medio ambiente en que se desarrolle la prestación del servicio de rastro y actividades conexas que implique violación a las leyes y reglamentos en materia ecológica; y
- XVIII. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 91.- La dependencia municipal encargada de la inspección sanitaria tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Practicar el examen e inspección del ganado en pie que vaya a sacrificarse, para determinar si es apto para el consumo humano;
- II. Realizar la inspección sanitaria de los canales y sus órganos inmediatamente después del sacrificio;
- III. Impedir la introducción a los corrales de los rastros o establecimientos destinados al sacrificio de animales con síntomas de enfermedades transmisibles o con alguna lesión que lo haga impropio para el consumo humano o carezca de la documentación sanitaria correspondiente;
- IV. Emitir el dictamen para el retiro o la destrucción total o parcial del ganado en pie, canales, carne y sus derivados que conforme a las normas técnicas sanitarias muestren síntomas de alguna enfermedad de las catalogadas nocivas para la salud;
- V. Solicitar los exámenes microbiológicos o parasitológicos de laboratorio que estime necesarios para apoyar sus dictámenes;
- VI. Proceder al sello y resello de los productos si se estiman aptos para el consumo y si corresponde a la especie animal manifestada;
- VII. Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes cuando se detecten animales o productos, en los cuales se aprecien síntomas o indicios de enfermedades graves de rápida difusión que puedan afectar a la colectividad;
- VIII. Impedir el sacrificio de hembras gestantes próximas al parto, salvo que por razones médico veterinarias o de salud pública sea necesario;
- IX. Cuidar que el proceso de matanza se realice sin infringir sufrimientos innecesarios a los animales y procurando establecer los métodos humanitarios a su alcance en la guarda y sacrificio de los mismos; y
- X. Las demás aplicaciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables en la materia, o sean determinadas por las autoridades municipales ordenadores.

ARTÍCULO 92.- Los domicilios o lugares autorizados para que se realice el sacrificio de animales destinados al consumo humano, los expendios de carne y sus derivados, los vehículos para su transportación y cualquier lugar donde se lleve a cabo alguna actividad relativa a los servicios generales de los rastros, están sujetos a inspección

sanitaria, y los particulares están obligados a permitir las y dar facilidades en su realización.

ARTÍCULO 93.- En casos graves en los que haga con notorio riesgo para la salud del público consumidor, los inspectores municipales de salud pueden adoptar, provisionalmente, las medidas de seguridad idóneas para impedir que se continúe con las actividades relacionadas con la industria de la carne y sus derivados que se estén llevando a cabo sin la debida autorización o en condiciones insalubres.

Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que pueden adoptar las autoridades competentes para proteger la salud de los habitantes del municipio, mediante la suspensión o impedimento para que se continúe alguna actividad relacionada con los servicios, en los rastros que violen este reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 94.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. El aseguramiento de objetos o productos cárnicos;
- III. La destrucción total o parcial;
- IV. La suspensión de actividades; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 95.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario para decidir su destino, a los animales que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano o se trate de animales aparentemente sanos que hayan tenido contacto con aquellos.

ARTÍCULO 96.- El aseguramiento de objetos o productos cárnicos tendrá lugar cuando existan indicios objetivos de que pueden ser nocivos para la salud.

El aseguramiento de objetos o productos se practicará para evitar su uso en actividades relacionadas con la industria de la carne, hasta que el infractor obtenga la autorización correspondiente, cumpla con los requisitos sanitarios y fiscales, acredite su legal procedencia y cubra las sanciones que se le hubieren impuesto.

La carne y sus derivados que sean objeto de aseguramiento pasarán a inspección sanitaria, de no resultar aptos para el consumo humano, se procederá a su destrucción total o parcial según corresponda, o de ser susceptible para fines industriales, podrán ser vendidos cumpliendo con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 97.- Para determinar el destino de animales, canales, carne y sus derivados que no se estimen aptos para el consumo humano, se deberá tomar en cuenta el catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en leyes y reglamentos sanitarios relacionados con la industrialización de la carne.

ARTÍCULO 98.- Los objetos o productos cárnicos asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 10 días acreditan dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones legales.

Los objetos o productos cárnicos asegurados no reclamados en los términos del párrafo anterior quedarán a disposición del Municipio.

ARTÍCULO 99.- La suspensión de actividades es una medida temporal aplicada a quienes, gozando de autorización para operar alguna o varias etapas del proceso de industrialización y venta de carne, incurran en irregularidades que pongan en riesgo la salud de las personas, pero que sean susceptibles de corregirse.

Esta medida queda sin efecto a solicitud del interesado, previa comprobación, ante la autoridad competente de que cesó la causa por la que fue decretada.

ARTÍCULO 100.- La Autoridad Municipal competente podrá adoptar las medidas de seguridad idóneas para evitar el riesgo a la salud pública, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro que entraña para el público y la naturaleza de los hechos, ya sea imponiendo alguna o algunas sanciones de las señaladas en la legislación aplicable, sin perjuicio a otras sanciones que procedan y de denunciar al Ministerio Público los hechos que puedan constituir delitos.

ARTÍCULO 101.- La autoridad municipal podrá ordenar la clausura de las empresas que intervengan en el servicio de rastro y manejo de productos cárnicos, por las siguientes causas:

- I. Las violaciones reiteradas a las disposiciones aplicables en la materia, que impliquen rebeldía del infractor hacia las determinaciones de las autoridades competentes;
- II. Utilizar sustancias que adulteren los productos con riesgo para la salud humana, a excepción de la utilización de productos colorantes, preservativos o conservadores de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables;
- III. Ofrecer al público o amparar con documentación un producto cárnico que no corresponda a su especie;
- IV. Contar con canales o carnes con problemas de cisticercosis o que sanitariamente no sean aptas para el consumo humano; y
- V. Comercializar, distribuir, transportar o de cualquier manera poner al alcance del público productos sobre los que pesa prohibición expresa de la ley o de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 102 Bis. - Las facultades de inspección y Vigilancia contempladas en el presente título, estará a cargo de la Coordinación General de Inspección Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE CALLES, JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103.- Es competencia del Municipio, mediante la planeación del desarrollo urbano la forestación, y por conducto de los órganos operadores correspondientes, disponer lo necesario para garantizar que el municipio y los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines, y parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas; con la infraestructura y los servicios públicos necesarios, de acuerdo con la legislación aplicable.

El Ayuntamiento, mediante resolutivo, deberá aprobar o ratificar el Plan Director de Ecología y medio ambiente en los primeros seis meses de su gestión. Para su elaboración deberán seguirse todos los principios de la planeación democrática, contando con la participación de las autoridades competentes y respetando las disposiciones legales aplicables.

El Gobierno Municipal será responsable de operar y cumplir con el Plan Director de Ecología y medio ambiente, que deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- a) Determinar las áreas que deben ser forestadas;
- b) Las especies de árboles y arbustos apropiados, así como características y tallas convenientes, dándole preferencia a las especies nativas del estado;
- c) Manual técnico de plantación y recomendaciones generales; considerando podas, remoción y otras acciones, bajo criterios sustentables;
- d) Manual de Operación de las autoridades municipales, comprendiendo el trámite de los dictámenes técnicos necesarios para la realización de plantaciones;
- e) Formas de participación ciudadana;
- f) Infracciones y sanciones; y
- g) Todos aquellos aspectos que considere la normatividad aplicable”.

ARTÍCULO 104.- Las calles, los jardines, parques, andadores y todas las áreas de uso comunitario que no sean propiedad privada, son bienes públicos de uso común y en el presente título se establecen las disposiciones y que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

Las áreas de uso común podrán ser desincorporadas sin consulta social y los dictámenes técnicos correspondientes, en materia de impacto ambiental, desarrollo urbano y servicios públicos, además de cumplir con las formalidades que establece la ley.

Está prohibida y será sancionada, la utilización de áreas verdes de uso común, del municipio, para colocar cualquier tipo de anuncio, salvo el caso de los señalamientos de tránsito y seguridad vial. Ninguna autoridad municipal podrá utilizar su uso, o permitir por omisión, que otras personas violen esta disposición.

ARTÍCULO 105.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las calles, vialidades, monumentos y sitios de uso común y lo hará en sesión pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 106.- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados a:

- I. Mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas;
- II. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y
- III. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 107.- Compete al Municipio por conducto del órgano operador:

- I. Convenir con los particulares la ejecución de los proyectos de desarrollo urbano, en los centros de población del Municipio, para que cuenten con las obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados;
- II. Crear, dar mantenimiento y rehabilitar los parques, jardines y áreas verdes de uso común; y
- III. Conservar y rehabilitar los paseos públicos y áreas de ornato en calles, avenidas y bulevares.

ARTÍCULO 108.- El órgano operador se coordinará en el caso que corresponda, con la Dirección Municipal responsable del desarrollo urbano, con el propósito que se dé cumplimiento a todo lo establecido en la legislación sobre imagen, vivienda y desarrollo urbano.

ARTÍCULO 109.- Para la municipalización de cualquier conjunto habitacional y/o industrial, deberá ser revisado, aprobado o rechazado por el Ayuntamiento, con las observaciones a que hubiera lugar por parte del órgano operador; se deberá contemplar que en la escritura del terreno se establezca un área de donación, de la cual se destinará como área verde el 20% de la superficie total de donación.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 110.- Son obligaciones de los beneficiarios:

- I. Colaborar con el mantenimiento y conservación de parques y jardines ubicados dentro de los centros habitacionales;
- II. Respetar las áreas verdes y ornamentales localizadas en parques, jardines, plazas, calles, avenidas, bulevares y centros de población;

III. Conservar, podar y regar los árboles que con motivo de recuperación ecológica plante en frente de su domicilio el órgano operador o el propio particular; y IV. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 111.- Queda prohibido a los usuarios del servicio de parques y jardines:

- I. Utilizar o dejar utilizar a los menores que de él dependan, las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines diferentes al uso para lo que fueron creados;
- II. Utilizar las zonas decretadas como típicas o históricas, plazas, parques y jardines con fines comerciales, salvo las excepciones que fije el derecho; y III. Las demás que prohíban las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 112.- Para cuidar que se cumplan las disposiciones previstas en el presente reglamento, respecto a limpia y ecología en las áreas verdes, el Municipio dispondrá de un cuerpo de inspectores en la materia, quienes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Velar que se cumpla con lo establecido en el presente reglamento en materia ecológica, así como atender las solicitudes de la población para hacer cumplir las leyes y los reglamentos aplicables;
- II. Apercibir a la ciudadanía o levantar el acta de infracción administrativa cuando corresponda, turnándolas a la instancia competente para su calificación y la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores;
- III. Vigilar que se lleve a cabo el aseo urbano de las calles, las áreas públicas de uso común, así como proteger el alumbrado público de los parques, jardines, áreas verdes y su mobiliario; y
- IV. Participar y promover campañas de concientización entre la ciudadanía, para fomentar una cultura ecológica en el Municipio.

ARTÍCULO 113.- Los dueños de semovientes deberán impedir que éstos invadan la vía pública o las áreas de uso común. En caso de que un semoviente sea encontrado dañando las áreas verdes, el equipamiento y la infraestructura urbana, el Municipio actuará conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO NOVENO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento prestará el servicio de salud pública, por conducto del órgano operador, determinando las políticas de salubridad que le competen de acuerdo a los convenios y ordenamientos federal, estatales y municipales en la materia.

ARTÍCULO 115.- En materia de Salud Pública Municipal, compete al órgano operador correspondiente cumplir con las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Asumir en los términos de las disposiciones legales en materia de salud y de los convenios que el Ayuntamiento suscriba con otros niveles de gobierno, los servicios de salud pública e inspección sanitaria;
- II. Atender con prioridad los problemas de salud pública que se presenten en el municipio;
- III. Celebrar por conducto del Ayuntamiento convenios de coordinación y cooperación sanitaria con los gobiernos municipales vecinos en materias de interés común;
- IV. Formular y desarrollar programas municipales de salud, en el marco del Sistema Estatal de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;
- V. Asumir la administración de los establecimientos de salud que descentralice en su favor el gobierno estatal en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren;
- VI. Llevar a cabo, en los términos de los convenios de descentralización que al efecto se suscriban, los servicios de salud;
- VII. Prestar los servicios de salud y establecer los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del municipio-
- VIII. Establecer programas y un sistema municipal para la atención a los problemas de salud de los habitantes que no se encuentran protegidos por otros sistemas de salud pública;
- IX. Vigilar que las empresas que expandan alimentos y bebidas al público cumplan con las disposiciones de higiene y salubridad establecidas;
- X. Inspeccionar que las empresas que expidan alimentos cuenten con los servicios de agua potable, instalaciones para aseo, sanitarios limpias y accesibles para empleados y clientes;
- XI. Vigilar que no se efectúe la crianza o posesión de animales que representen un riesgo, ni generen molestias o malos olores que puedan afectar la salud de los vecinos;
- XII. Vigilar que no se establezcan en la zona urbana establos, zahurdas y podrideros de sustancias orgánicas o tiraderos no autorizados de residuos sólidos;
- XIII. Vigilar el adecuado funcionamiento del servicio de rastro, en cuanto al sacrificio de cualquier especie de ganado, así como el estado sanitario de los productos cárnicos procedentes de otros sitios fuera del municipio;
- XIV. Administrar el servicio de panteones del Municipio, vigilando que se cumplan las normas sanitarias y legales para su funcionamiento;
- XVIII. Administrar y conservar los mercados públicos municipales, así como inspeccionar y vigilar los mercados, tianguis o plazas comerciales, así mismo proponer las medidas sanitarias que se deben tomar; y
- XIX. Las demás que le ordene la autoridad municipal o establezcan las disposiciones legales aplicables.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ECOLOGÍA
Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**CAPÍTULO ÚNICO
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 116.- El Municipio participará en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en su territorio, para preservar la calidad de vida de sus habitantes conforme a las facultades que le otorgan los convenios y acuerdos respectivos. así como las leyes y reglamentos correspondientes.

Para ello el Municipio, por conducto del órgano operador, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Promover a través del Municipio la firma de los acuerdos y convenios en materia ecológica, así como elaborar proyectos de concertación y coordinación con los sectores público, social y privado en la ejecución de acciones para preservar y mejorar el medio ambiente, e impulsar la participación social para tal fin;
- II. Ejecutar planes y programas ecológicos para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- III. Registrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes de contaminación en el municipio, para recomendar y ejecutar programas y acciones para disminuir el impacto de las mismas en el medio ambiente;
- IV. Recibir las quejas y denuncias de la ciudadanía sobre las acciones de las personas que atentan contra el ambiente dándole la adecuada atención y la solución correspondiente
- V. Impulsar acciones de difusión y capacitación para crear una cultura ecológica;
- VI. Proponer criterios técnicos y normativos para el uso, almacenamiento, traslado y entrega de materiales que pongan en peligro al medio ambiente, la salud o la vida de los habitantes del Municipio;
- VII. Intervenir en la planeación del desarrollo municipal bajo criterios ecológicos
- VIII. Determinar el ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- IX. Establecer las normas técnicas, y procedimientos a los que deberá sujetarse cualquier actividad que deteriore al medio ambiente, el análisis de riesgo y dictaminar el impacto ambiental de actividades.
- X. El establecimiento y administración de áreas verdes, parques y áreas naturales protegidas;
- XI. Promover la conservación de los recursos naturales,
- XII. Realizar acciones para la prevención y control de la contaminación ambiental;
- XIII. El establecimiento de sitios para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos;
- XIV. La creación de sistemas de tratamiento de las aguas residuales;
- XV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes contaminantes fijas y móviles,

- XVI. Regular y participar en la forestación y reforestación y controlar la deforestación,
- XVII. Promover una cultura ecológica entre la población.
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para determinar los índices de contaminación y calidad ambiental: y
- XIX. Las demás que le ordene la autoridad municipal o establezcan las disposiciones legales aplicables.
- XX. Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el municipio impondrá las medidas de
- XXI. seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

ARTÍCULO 117.- El Municipio por conducto del órgano operador correspondiente, ejecutará el Programa Municipal Ecológico, que es el conjunto de criterios y acciones, en base a estudios técnicos, sociales y económicos elaborados por las entidades competentes, que permitan orientar las actividades humanas para el aprovechamiento, regeneración, conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental. Para la elaboración del Programa Municipal Ecológico debe promoverse la consulta y participación social.

ARTÍCULO 118.- Todas aquellas actividades, servicios, obras, o acciones humanas que se pretendan realizar en el municipio, no deberán causar deterioro ecológico, dañar o agotar nuestros recursos naturales. Se debe promover un desarrollo humano sustentable, consistente en garantizar la existencia a futuro de los recursos naturales necesarios para seguir sobreviviendo como especie y lograr el desarrollo pleno e integral de la sociedad y sus individuos.

Los habitantes del municipio deberán coadyuvar en la conservación y preservación del medio ambiente y la estabilidad de los ecosistemas.

ARTÍCULO 119.- En la elaboración y ejecución del Programa Municipal Ecológico, se observarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y nuestro medio ambiente representan un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;
- II. El ambiente requiere de medidas que permitan su cuidado y protección, por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento la estabilidad y la integridad del ambiente;
- III. Corresponde tanto al órgano operador, como a los habitantes del municipio, colaborar en la protección de los ecosistemas y la corrección de los desequilibrados que en ellos se presenten, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones-
- IV. La complejidad de la problemática ecológica y ambiental requiere de políticas y acciones municipales para su solución, que sólo pueden ser diseñadas y

aplicadas eficientemente dentro del contexto regional en que se presentan, estableciendo coordinación y concurrencia con las políticas y acciones federal y estatales;

- V. La prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos del municipio, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y
- VI. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza; y
- VII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el Municipio en los términos del presente reglamento y las disposiciones legales en la materia, tomará las medidas necesarias para preservar este derecho.

ARTÍCULO 120.- El ambiente y sus recursos naturales, en el territorio municipal, son objeto de regulación a través del Programa Municipal Ecológico, que tendrá las siguientes características:

- I. Valorará las características de los elementos del ambiente y establecerá las modalidades del uso de suelo, del aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, en las diferentes actividades y áreas del territorio del municipio;
- II. Las declaraciones en materia ecológica de uso de suelo, que se deriven de ese programa deberán contener cuando menos:
 - a) La delimitación precisa del área que comprendan,
 - b) La fundamentación técnica y los beneficios sociales inherentes,
 - c) Los usos permitidos, prohibidos y condicionados,
- III. Elaborará las normas técnicas y jurídicas del ordenamiento ecológico en el municipio;
- IV. Establecerá las políticas y normas técnicas para el ordenamiento ecológico del territorio, así como los mecanismos de gestión en la materia;
- V. Establecerá políticas ecológicas de carácter prioritario, para el uso adecuado del suelo y el manejo racional de los recursos naturales en función de las diferentes regiones ecológicas del municipio;
- VI. Establecer proyectos específicos de ordenamiento ecológico en coordinación a nivel intermunicipal, estatal y federal; y
- VII. Contemplar acciones que permitan al municipio preservar y mejorar el ambiente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 121.- El Municipio a través del órgano operador correspondiente, ejecutará el Programa Municipales Ecológico considerando la opinión y la participación de los ciudadanos, los comités, y los organismos ecológicos.

ARTÍCULO 122.- Los recursos naturales podrán ser aprovechados para el desarrollo económico municipal, siempre y cuando no contravengan los ordenamientos ecológicos.

En la utilización de la tecnología para aprovechar los recursos naturales, deberá considerarse su potencialidad para deteriorar los ecosistemas y las medidas de rehabilitación y regeneración de los mismos. Todo proyecto de aprovechamiento económico deberá incluir un programa de contingencias para evitar daños graves al ambiente.

ARTÍCULO 123.- Aquellas modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales que impliquen un cambio de uso del suelo, deberán justificar ampliamente su cambio en el marco del desarrollo municipal, en los renglones ecológico, social, económico y político. La mencionada justificación deberá observar las normas y políticas ecológicas, así como lo estipulado en los dictámenes de impacto ambiental.

Las acciones de restauración del ambiente o la constitución de reservas territoriales ecológicas, deberán contar con la concurrencia de los sectores público, social y privado, a fin de lograr mayor eficacia y un mayor beneficio social.

ARTÍCULO 124.- Aquellos territorios que sean esenciales o estratégicos para conservar un ecosistema, fauna o flora en peligro de extinción, sólo podrán aprovecharse con actividades que no lo deterioren o que signifiquen su mejoramiento y restauración.

ARTÍCULO 125.- Todas aquellas obras, servicios o acciones que se emprendan por parte de los sectores público, social y privado que puedan causar deterioro ambiental, desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones señaladas en la ley, los reglamentos aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas, deberán contar con la autorización previa del órgano operador, en materia de impacto y riesgo ambiental, a fin de no alterar el Programa Municipal Ecológico.

Para cumplir con lo anterior y cuando aún se encuentren en fase de proyecto las obras, servicios o acciones, el proponente deberá observar estrictamente el procedimiento de impacto ambiental, a fin de no alterar el Programa Municipal Ecológico.

ARTÍCULO 126.- Las obras y actividades que deberán sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto o riesgo ambiental son las siguientes-

- I. Establecimiento, operación y ampliación de industrias en el territorio municipal;
- II. Instalaciones para panteones y rastros;
- III. La obra pública municipal;
- IV. Caminos y vialidades de jurisdicción municipal;
- V. Instalación y operación de estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y sitios para la disposición final de los residuos sólidos municipales;
- VI. Fraccionamientos y unidades habitacionales;
- VII. Aprovechamiento de minerales o substancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo pueden utilizarse en la fabricación de materiales para la construcción u ornamento; y
- VIII. Los demás que establezcan las leyes aplicables o que sean necesarias para preservar el ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 127.- El Municipio, por conducto del órgano operador, en materia de impacto y riesgo ambiental, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar el impacto y riesgo ambiental de las obras y actividades, públicas o privadas y autorizar su realización cuando proceda, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto y riesgo ambiental que sea de su competencia;
- III. Expedir y difundir los instructivos necesarios para la debida observancia del presente reglamento;
- IV. Llevar el registro y control de los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto y riesgo ambiental, determinar los requisitos y procedimientos de carácter técnico y administrativo que éstos deberán satisfacer para su inscripción en dicho registro;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, iniciar el procedimiento para imponer sanciones, las medidas de prevención, de seguridad y operación previstas-
- VI. Evaluar y permitir, en su caso, las acciones que pretendan realizarse dentro de las áreas naturales protegidas que son competencia del Municipio;
- VII. Las que se trasladen de la federación o el estado al Municipio; y
- VIII. Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 128.- Se prohíbe realizar quemas a cielo abierto de cualquier material, residuo sólido o líquido, sin la autorización expresa del órgano operador. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El órgano operador analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un lapso no mayor de quince días hábiles, aprobando, condicionado o negando el permiso.

ARTÍCULO 129.- El órgano operador regulará las siguientes fuentes contaminantes:

- I. Fuentes fijas: que incluyen empresas que operen en el territorio municipal;
- II. Fuentes móviles: como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares; y
- III. Fuentes diversas: como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos o todas aquellas actividades que afecten al medio ambiente.

ARTÍCULO 130.- En la fabricación de ladrillo, piso, productos de barro o procedimientos industriales similares, queda prohibido el uso de cascotes de batería, aceite quemado, plástico, resinas, solventes, llantas o cualquier otro material no autorizado como combustible, las personas que se dediquen a estas actividades, deberán acatar ante el órgano operador las siguientes disposiciones:

- I. Registrar los obradores o los hornos que se dediquen a la elaboración de dichos productos o materiales, aun cuando éstos estén inactivos; y

- II. Solicitar la autorización para el funcionamiento o instalación de nuevos obradores u hornos, así como cualquier modificación a los existentes, atendiendo a las disposiciones de uso del suelo e impacto ambiental.

ARTÍCULO 131.- Los establecimientos fijos, móviles o diversos, que generen algún tipo de contaminación atmosférica, deberán registrarse ante el órgano operador a fin de integrar el inventario de fuentes de contaminación ubicadas en el municipio.

Los establecimientos que constituyan fuentes de contaminación, tendrán un plazo máximo de tres meses para registrarse ante el órgano operador, contando a partir de la fecha en que inicien sus operaciones. El órgano operador expedirá el documento respectivo para comprobar dicho registro, acordando y especificando que todas las emisiones a la atmósfera deberán observar las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 132.- El órgano operador establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o la provocada por olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Este tipo de contaminación deberá ser regulada para evitar que rebase los límites máximos permisibles o, en su caso, se sancionará toda acción que contribuya a la generación de emanaciones o emisiones de estos contaminantes.

ARTÍCULO 133.- El órgano operador podrá aplicar visitas de inspección en todo tiempo, a aquellos lugares públicos o privados que constituyan un riesgo para la seguridad, la salud pública y el ambiente, cerciorándose de que cumplan las medidas de prevención que sean obligatorias.

ARTÍCULO 134.- El órgano operador con la participación de los sectores público, social y privado promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental. Para ello, el órgano operador se coordinará con las autoridades educativas.

ARTÍCULO 135.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad correspondiente todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales dentro del territorio municipal y que contravengan las disposiciones legales.

El órgano operador realizará la investigación e inspección correspondientes, para actuar conforme lo establece el derecho y contestar la denuncia.

El órgano operador podrá solicitar a instituciones académicas, de investigación u organismos del sector público, social o privado, su opinión, dictamen o peritaje, según sea el caso, sobre las denuncias que requieran este tratamiento y el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado a juicio por el denunciante.

ARTÍCULO 136.- Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

- I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud, el medio ambiente y la seguridad pública;
- II. Arrojar a la vía pública, redes de desagüe o a cualquier lugar no autorizado, materia o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, flamables, explosivas, radiactivas o contaminantes en general;
- III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- IV. Contaminar el agua de pozos de extracción, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías de uso común, en cualquiera de sus instalaciones de almacenamiento, bombeo y/o distribución;
- V. Por parte de los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble no asear, el área correspondiente al frente de dicha propiedad;
- VI. Verter a la vía pública aguas residuales;
- VII. Incinerar materiales de hule, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ambiente;
- VIII. Que los propietarios de lotes baldíos, toleren o permitan que éstos sean utilizados como tiraderos de residuos sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal;
- IX. Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública;
- X. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de basura, monumentos públicos, semáforos, señalizaciones viales, mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades, guarniciones o banquetas, así como en árboles y áreas verdes;
- XI. Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de flora sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal; y
- XII. Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública y al medio ambiente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE EDUCACIÓN, ARTE, CULTURA Y DEPORTE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 137.- Los servicios de Educación, Arte, Cultura y Deporte los proporcionará el Municipio, por conducto del órgano operador correspondiente, a todos los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 138.- El Municipio creará, y conservará la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas para lograr el pleno desarrollo psíquico, físico y social de los habitantes del municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página oficial.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

TERCERO. - Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán respetando la organización y los derechos adquiridos por los concesionarios que a la fecha de entrar en vigor este reglamento, hayan formalizado sus contratos de concesión con el Municipio.

CUARTO. - Cada una de las Direcciones u organismos descentralizados encargados de la prestación de algunos servicios de los contemplados en el presente documento, deberán presentar para aprobación del Ayuntamiento, el manual interno de procedimiento a los cuales se sustentarán todas aquellas personas que utilicen el servicio, directa o indirectamente, mediata o inmediateamente. El citado manual contendrá todas las especificaciones técnicas propias del servicio de que se trate.

**Dado en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Cañadas de Obregón, Jalisco
a los 26 días del mes de septiembre de 2017**

**Gobierno Municipal 2015-2018
Prof. Jaime Gustavo Casillas Vázquez
Presidente Municipal**

**C. Sylvia Jáurigue Tostado
Secretario General**